

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, Septiembre primero (1) de dos mil quince (2015)

SALA DE DECISIÓN

**REFERENCIA:** ACCIÓN POPULAR  
**ACCIONANTE:** LUIS ALVAREZ GUERRERO y otros  
**ACCIONADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE ACACÍAS.  
**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE  
**EXPEDIENTE:** 50001-23-33-000-2015-00314-00  
**TEMA:** GOCE Y BIENESTAR EN LAS CELDAS DE LOS INTERNOS

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que en el término de que trata el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el accionante no subsanó, la presente acción, procede el Tribunal a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**LUIS ALVAREZ GUERRERO y otros**, en ejercicio de la acción popular, instauraron demanda contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, y el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE ACACIAS - META**, en procura de la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el goce y el bienestar en las celdas de los internos.

Recibido el escrito inicial, por auto del 14 de julio del 2015 se concedió un término de 3 días de conformidad con el inciso 2, del artículo 20, de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>, para que subsane allegando constancia de haber realizado la solicitud de adoptar las medidas necesarias para la protección del interés colectivo amenazado o violado ante el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, y el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE ACACIAS - META**, a quienes vincula como demandantes (fol. 1).

La mencionada providencia fue notificada por correo electrónico el 15 de julio del 2015 al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE ACACIAS - META**, según constancia del citador de esta Corporación, y al actor popular el 17 de julio (fl. 54 inverso), y el término legal

<sup>1</sup>Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará

para subsanarla vencía el 21 de julio del 2015.

## II. CONSIDERACIONES

En la Ley 472 de 1998 por medio del cual se regularon las acciones de grupo y las acciones populares, era opcional interponer los recursos administrativos cuando una entidad administrativa estaba violando o vulnerado derechos o interés colectivos<sup>2</sup>, sin embargo, con la expedición de la Ley 1437 de 2011 por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se vuelve obligatorio solicitar la adopción de medidas tendientes a proteger el derecho o interés colectivo que se vea amenazado o violado y de manera excepcional se podrá iniciar la acción popular sin que sea necesario agotar el requisito previo a demandar cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

El artículo 308 del CPACA, señala que dicho código empezará a regir a partir del 2 de julio del 2012, motivo por el cual a todos los procesos y demandas iniciados con posterioridad a la entrada en vigencia se aplicará dicha legislación.

Observado el acápite de hechos y pretensiones de la demanda, advierte la Sala que los mismos están basados en las posibles falencias que ha incurrido el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, y el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE ACACIAS - META**, y por los cuales se presentan las diferentes situaciones expuestas por los actores populares, por lo tanto, era indispensable que se hubiese realizado la solicitud de que trata el inciso 3 artículo 144 del CPACA<sup>3</sup>, solicitud que de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 161<sup>4</sup> de la misma normatividad constituye un requisito de procedibilidad en las demandas donde se pretende la salvaguarda de derechos o intereses colectivos.

De lo anteriormente expuesto los actores populares, no dieron cumplimiento, es decir no se agotó en debida forma al requisito de procedibilidad, por lo tanto se rechazará la solicitud de **ACCIÓN POPULAR** instaurada por **LUIS ALVAREZ GUERRERO y otros**, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, y el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE ACACIAS - META**, precisamente al no haber agotado previamente el requisito de procedibilidad.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente **ACCIÓN POPULAR** presentada por **LUIS ALVAREZ GUERRERO y otros**, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, y el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE ACACIAS -**

---

<sup>2</sup> Artículo 10 de la Ley 472 de 1998

<sup>3</sup> Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda

<sup>4</sup> Cuando se pretenda recuperar la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

**META.**

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta

Nº. 004

**TERESA HERRERA ANDRADE**

**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO      LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO**